



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SECRETARIA** El presente expediente a despacho de la señora juez, informándole que se ha solicitado suspensión del mismo por las partes. Pendiente para resolver. Provea.

Ulloa, Octubre 26 de 2022

MARIA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

---

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ulloa, Valle, Octubre veintiséis (26) del año dos mil veintidós (2022)

Rad: 768454089001-2022-00116-00

Auto Interlocutorio No. 497

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial visible en el archivo 16 del expediente digital.

### ANTECEDENTES

1.- Con fundamento en demanda presentada por la empresa NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S, representada legalmente por el señor NORBEY BOTERO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, este despacho emitió el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago, contra los señores ALEXANDER VEGA MESA y MARÍA ELCY MESA MONTOYA, al tiempo que se dispuso el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 375-63005, denunciado como de propiedad de la señora a la señora MARIA ELCY MESA MONTOYA, cedulada bajo el número 29915582, medida cautelar perfeccionada en lo que hace a la inscripción de la demanda.<sup>1</sup>

Habiéndose fijado fecha para materializar la diligencia de secuestro, la cual no se pudo realizar ante solicitud de la apoderada de la parte demandante,<sup>2</sup> se allega a través del correo electrónico [blanca.cordoba.chamorro@gmail.com](mailto:blanca.cordoba.chamorro@gmail.com), escrito rubricado tanto por la apoderada de la parte demandante, BLANCA CÓRDOBA CHAMORRO, como por los demandados ALEXANDER VEGA MESA y MARÍA ELCY MESA MONTOYA, a través del cual solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de abril de 2023, teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo.<sup>3</sup>

### MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P. indica que *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)"*

---

<sup>1</sup> Ver archivo 09, folios 1-15 ibídem

<sup>2</sup> Archivo 15, folio 1 ibídem

<sup>3</sup> Archivo 16, folios 2-3 ibídem



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal  
Ulloa Valle  
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606  
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. “.

## CASO CONCRETO

Si bien la finalidad específica y esencial del proceso ejecutivo es asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, y en el presente caso las partes informan que han llegado a un acuerdo sobre el objeto del litigio y con ello la satisfacción de sus pretensiones, tan cierto es ello, que han acordado que el proceso se suspenda por tiempo determinado, hasta el 30 de abril de 2023, siendo viable acceder a lo peticionado, si en cuenta se tiene que aún no se ha emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

## RESUELVE:

**Primero:** ORDENAR, tal como lo acordaron las partes, **SUSPENDER** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, seguido por **NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S**, a través de apoderado, contra **ALEXANDER VEGA MESA y MARÍA ELCY MESA MONTOYA**, hasta el 30 de abril de 2023, por las razones expuestas, vencido el cual se reanudara de oficio del proceso (Art. 163, inciso 2, C.G.P. )

**Segundo:** El presente auto se notificará a las partes, en los términos del artículo 9 del Decreto No 806 de 2020

## NOTIFIQUESE:

**ANA MILENA OROZCO ÀLVAREZ**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Milena Orozco Alvarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6972ecc3f24782f5cbd1b70baa7e6974acd0a3ff2e3f1bdd78ce7b91b9124ba**

Documento generado en 26/10/2022 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>